



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0022/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Michael Arias Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2020-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Michael Arias Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia de amparo núm. 0030-03-2019-SS-00262, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión inadmitió la acción de amparo promovida por el ex conscripto Michael Arias Arias contra la Dirección General de la Policía Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, Declara INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor MICHAEL ARIAS ARIAS, en fecha 06 de junio del año 2019, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por extemporaneidad de la acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber transcurrido más de sesenta (60) días, en que el accionante tuvo conocimiento del acto que alegadamente conculcó el derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, MICHAEL ARIAS ARIAS; parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00262 fue objeto de notificación a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, según se indica a continuación: al representante legal del ex conscripto Michael Arias Arias, mediante el Acto núm. 77/2020, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau,¹ el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) y a la Dirección General de la Policía Nacional, y a su abogado apoderado, mediante el Acto núm. 925/2019, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez,² el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). De igual manera, figura depositada en el expediente la certificación emitida por la secretaria del tribunal *a quo* el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se certifica la entrega de una copia certificada del fallo al procurador general administrativo, que fue recibida el tres (3) de diciembre de ese mismo año.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00262 fue interpuesto por el ex conscripto Michael Arias Arias

1 Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2 Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2020-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Michael Arias Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el cinco (5) de octubre del mismo año. En dicho documento, el indicado recurrente alega que el juez de amparo aplicó erróneamente la causal de inadmisión prescrita en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, perpetuando la afectación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

El aludido recurso de revisión fue objeto de notificación a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, según se indica a renglón seguido: al representante legal de la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 188-2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo,³ el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 293/2020, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). Los actos referidos contienen la notificación del Auto núm. 2865-2020 expedido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se resuelve comunicar el recurso en cuestión a las partes envueltas en el proceso.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante la indicada sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00262, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió la acción de amparo sometida por el ex concripto Michael Arias Arias el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019). Dicho fallo se fundamenta esencialmente en el siguiente motivo:

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2020-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Michael Arias Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *en el presente caso se establece de los documentos que componen el expediente: 1) que en fecha 19 del mes de noviembre del año 2018, fue destituido el accionante, de las filas de la Policía Nacional, por no haber completado el ciclo de capacitación en la escuela de entrenamiento policial; 2) que en fecha 02 del mes de diciembre del año 2018, el accionante MICHAEL ARIAS, solicitó ante el Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, la revisión de su caso; 3) En fecha 2/5/2019 el hoy accionante, mediante acto 271/2019, instrumentado vía ministerial, solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional, la revisión de su caso. 4) que en fecha 06 del mes de junio del año 2019, el accionante interpuso la presente acción de amparo; de este modo esta Sala ha podido comprobar que a la fecha de solicitud de revisión de su caso, 2/5/2019, ya habían transcurrido los 60 días para interponer su acción de amparo desde el momento de la solicitud de revisión de su caso, hasta la interposición de la presente acción el plazo de 60 días se encuentra ampliamente vencido, y en consecuencia, procede declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor MICHAEL ARIAS ARIAS, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión, ex concripto Michael Arias Arias, solicita el acogimiento de su recurso y, consecuentemente, la revocación de la recurrida sentencia núm. 0030-03-2019-SSN-00262. En este tenor, dicho recurrente pide dejar sin efecto su puesta en baja y disponer su reintegro inmediato a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Escuela de Entrenamiento Policial, al tiempo de procurar el pago de los salarios vencidos y no pagados desde su desvinculación hasta la fecha de su reincorporación efectiva al indicado órgano policial. El aludido recurrente reclama además la imposición a su favor de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), a cargo del referido órgano policial, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión que intervendrá con relación al caso.

Para el logro de estos objetivos, el ex conscripto Michael Arias Arias expone esencialmente los siguientes argumentos:

Que «[...] el accionante mientras se encontraba de recibiendo Capacitación en la Escuela de Entrenamiento Policial, había requerido varias veces que su salario no había sido depositado en el banco de Reservas de la República Dominicana, razón por la cual se dirige a la Oficina de pago del palacio de la Policía y es donde le comunican que no se encontraba en nómina, y se dirige a la Oficina de Recursos Humanos de la Policía y allí le comunican que había sido dado de baja y que se dirija a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía de donde habían ordenado su cancelación».

Que «[...] en la Oficina de la Dirección Central de Asuntos Internos le comunican que habían hecho una investigación y que el mismo no era apto para pertenecer a las Filas de la Policía Nacional, pero que solicitara la revisión de su caso. No obstante, la indicada investigación nunca le fue notificada, para así poder defenderse de cualquier acusación y se le diera cumplimiento al debido proceso de ley Constitucional y resguardarle su sagrado derecho a la defensa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] el hoy recurrente realiza varias actuaciones, en fechas 2/12/2018, 2/1/2019, 25/2/2019, 18/4/2019, 20/5/2019, Así como mediante el acto Núm. 271/2019, del ministerial ANULFO VALENZUELA LUCIANO, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siempre estuvo solicitando la revisión de su caso, así como que sus derechos les fuesen tutelados en la Institución, cosa esta que nunca fue resuelta».

Que «[...] desde la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la Policía Nacional, el dos (2) de Diciembre del 2018, hasta la fecha en que fue iniciada la acción Constitucional de amparo, el día seis (6) del mes de junio del año 2019, el plazo jamás se venció, todas veces que la actuación estuvo precedida de diversos actos procesales que interrumpieron el plazo de los 60 días para accionar, por lo que la sentencia debe ser rechazada».

Que «[...] Para que el juez de amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación a un derecho fundamental; que en la especie, la parte accionada y coaccionada no han podido probar ante el Tribunal que se le haya notificado ni tramitado el expediente al recurrente, sino casi 30 días después es que la misma se percata de la situación, cuando ya no existe la posibilidad de que la misma recurra ante el Ministerio de Interior y Policía, como lo ordena o lo establece el artículo 159 de la ley 590-16».

Que «[e]n el caso de la especie, con la sentencia evacuada de la segunda sala del TSA, se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativos que resulten arbitrarios y, por ende, contrarios a los principios del Estado de Derecho».

Que «[e]n este sentido, establecemos que se violó el debido proceso de ley, al no comunicar la decisión administrativa a la recurrente, para que la misma pudiese ejercer su derecho a la defensa, y que se mantuviera la presunción de inocencia. No existe evidencia alguna que revele de que en el caso se efectuó un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso de ley, capaz de auspiciar la puesta bajo salvaguarda de los derechos de la hoy recurrente, conforme al elevado designio de la justicia constitucional».

Que «[e]l hoy recurrente solicitó, en la investigación que llevó a cabo la Policía Nacional, que se le diera la oportunidad de defenderse, o que al menos podían interrogarlo a él y que la decisión final le fuera comunicada a los fines del poder ejercer su derecho a la defensa».

Conforme indicamos anteriormente, el recurrente, señor Michael Arias Arias, concluye formulando el petitorio transcrito a continuación:

PRIMERO: Declarar regular y valido en cuanto a la forma el RECURSO DE REVISION, interpuesto por MICHAEL ARIAS ARIAS, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley sobre la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCAR la sentencia No. 0030-03-2019-SEN-00262, de fecha 6 de AGOSTO del año 2019, evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con todas sus consecuencia, y en tal sentido ACOGER la acción de amparo interpuesta por MICHAEL ARIAS ARIAS, en contra de la Dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la Policía Nacional, por haberse comprobado la vulneración a Derechos fundamentales, tales como el debido proceso de ley, y que en consecuencia SE ORDENE el Reintegro de la misma a las filas de la Policía Nacional, con todos sus derechos y atributos, así como que les sean pagados los salarios dejados de pagar desde la fecha de su desvinculación, los cuales no ha sido pagados al día de hoy.

TERCERO: FIJAR a la Dirección General de la Policía Nacional, un ASTREINTE provisional CONMINATORIO por la suma de CINCO Mil Pesos Dominicanos, (RD\$5,000.00), POR CADA DIA QUE TRASCRURRA SIN QUE SEA EJECUTADA LA SENTENCIA A INTERVENIR, a favor de la recurrente MICHAEL ARIAS ARIAS, a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión a intervenir.

Cuarto: Declarar el presente recurso libre de costas, conforme al establecido por el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).⁴ Mediante dicho documento, el referido órgano policial solicita el rechazo total del recurso de revisión interpuesto por el ex conscripto Michael Arias Arias, así como la confirmación del fallo impugnado núm. 030-03-2019-SEEN-00262, aduciendo esencialmente lo siguiente:

⁴ Vía la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2020-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Michael Arias Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[e]n la glosa procesal o en los documentos en los cuales el EX CONSCRIPTOO MICHAEL ARIAS ARIAS, P. N., se encuentran los motivos por los cuales fue desvinculado, una vez estudiado los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante».

Que «[...] el motivo de la separación del EX CONSCRIPTOO MICHAEL ARIAS ARIAS, P. N., se debió a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecidos en los Artículos 28. Numeral 19, 153. Inciso 1,3 y 22, así como 156, Ordinal 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16».

Que «[...] la Carta Magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de loa [sic] caso en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley».

Tal como fue precedentemente expuesto, la Dirección General de la Policía Nacional presenta en su escrito el petitorio conclusivo reproducido a renglón seguido:

PRIMERO: Declarar bueno y valido, en cuanto a la forma el escrito de defensa realizado por la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que sea RECHAZADO el presente Recurso de Revisión y CONFIRMAR en todas sus partes las Sentencia evacuada de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo No. No. 030-03-2019-SSEN-00262 [sic], de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: Haréis pura administración de justicia.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020).⁵ Mediante dicha instancia, la referida institución solicita al Tribunal Constitucional el rechazo total del referido recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00262, por estimarla de acuerdo con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. Para sustentar los pedimentos antes expuestos, la Procuraduría General Administrativa presenta los siguientes alegatos:

Que «[...] la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional».

⁵ Vía la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] en el presente recurso de revisión se pretende revocar Sentencia No.0030-03-2019-SSEN-00262 de fecha 06 de agosto del 2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por violar derecho fundamental del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la ley 137-11».

Que «[...] el presente Recurso no cumple con los requisitos para su interposición establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11 [...]».

Que «[...] el recurrente solo se limita a decir que el Tribunal A-quo, no hizo una correcta interpretación del art. 70.2 de la Ley 137-11, sin aportar las pruebas que lo sustente».

Que «[...] el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales».

Que «[...] el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos».

Que «[...] no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana».

El petitorio del presente escrito reza textualmente de la siguiente manera:

«ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 28 de febrero del 2020, por el señor MICHAEL ARIAS ARIAS contra la Sentencia No.0030-03-2019-SS-00262, de fecha 06 de agosto del 2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado».

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 77/2020, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau,⁶ el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual

⁶ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2020-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Michael Arias Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se le notificó la referida sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00262 al representante legal del ex conscripto Michael Arias Arias.

3. Acto núm. 925/2019, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez,⁷ el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó la aludida sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00262 a la Dirección General de la Policía Nacional y a su abogado apoderado.

4. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00262, expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por la Procuraduría General Administrativa el tres (3) de diciembre de ese mismo año.

5. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional interpuesto por el ex conscripto Michael Arias Arias contra la indicada sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00262, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

6. Auto núm. 2865-2020, expedido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se resuelve comunicar el recurso en cuestión a las partes envueltas en el proceso.

7. Acto núm. 188-2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo,⁸ el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó el

⁷ Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

⁸ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2020-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Michael Arias Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido auto núm. 2865-2020 al abogado representante de la Dirección General de la Policía Nacional.

8. Acto núm. 293/2020, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó el antes mencionado auto núm. 2865-2020 a la Procuraduría General Administrativa.

9. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de la Policía Nacional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)⁹.

10. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020).¹⁰

11. Solicitud de revisión del caso depositada por el ex conscripto Michael Arias Arias en la Dirección Central de Asuntos Internos el dos (2) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

12. Solicitud de revisión del caso depositada por el ex conscripto Michael Arias Arias en la Dirección General de la Policía Nacional el dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019).

13. Solicitud de revisión del caso depositada por el ex conscripto Michael Arias Arias en la Dirección General de la Policía Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

⁹ Vía la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

¹⁰ Vía la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Solicitud de revisión del caso depositada por el ex conscripto Michael Arias Arias en la Dirección General de la Policía Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil diecinueve (2019).

15. Acto núm. 271/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela,¹¹ el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el ex conscripto Michael Arias Arias reitera a la Dirección General de la Policía Nacional la solicitud de revisión del caso que depositó en la Dirección Central de Asuntos Internos el dos (2) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

16. Solicitud de revisión del caso depositada por el ex conscripto Michael Arias Arias en la Dirección General de la Policía Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

17. Instancia relativa a la acción de amparo depositada por el ex conscripto Michael Arias Arias en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

18. Certificación núm. 6270, expedida por el director central de Recursos Humanos, P.N., el uno (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

19. Certificación núm. 11104, expedida por el director central de Recursos Humanos, P.N., el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).

20. Certificación núm. 08740, expedida por el director central de Recursos Humanos, P.N., el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

21. Comunicación suscrita por el comandante del Departamento Operativo de Contrainteligencia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018),

¹¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2020-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Michael Arias Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remitiendo los resultados de la depuración hecha al ex conscripto Michael Arias Arias al director central de Inteligencia de la Policía Nacional.

22. Oficio núm. 2182, expedido por el director central de Inteligencia de la Policía Nacional el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

23. Oficio núm. 40423, expedido por el director general de la Policía Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

24. Oficio núm. 4952, emitido por el director central de Desarrollo Humano, P.N., el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

25. Oficio núm. 763, expedido por el encargado del Departamento de Gestión de Empleo de la Dirección Central de Desarrollo Humano, P.N., el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

26. Telefonema oficial emitido por el director central de Desarrollo Humano, P.N., el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El ex conscripto Michael Arias Arias promovió una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, con el propósito de que se ordenara su inmediato reintegro a la Escuela de Entrenamiento Policial, así como el pago de los salarios vencidos y dejados de percibir desde su desvinculación hasta el día en que sea haga efectiva su reincorporación al referido órgano policial. En este sentido, el accionante alegó que su puesta en baja constituyó una actuación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitraria y violatoria de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (específicamente, el derecho de defensa).

Apoderada del conocimiento de dicha acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la declaró inadmisibles por extemporánea (en virtud del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11), mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00262 expedida el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En desacuerdo con el fallo obtenido, el ex conscripto Michael Arias Arias interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie, alegando que el juez de amparo incurrió en una errónea interpretación del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. Por este motivo, el recurrente sostiene que el fallo impugnado transgrede su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 constitucional, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹² Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.¹³

En la especie, observamos que la notificación de la sentencia fue realizada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), mientras que la interposición del recurso de revisión por parte del ex conscripto Michael Arias Arias tuvo lugar el día veintiocho (28) del mismo mes y año. Del cotejo de ambas fechas, se verifica el transcurso de cuatro (4) días hábiles, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue oportunamente sometido, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

3. Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 dispone que «[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en este se harán «constar además de forma clara y precisa los

¹² Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

¹³ Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2020-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Michael Arias Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*agravios causados por la decisión impugnada»*¹⁴. Al respecto, observamos que, en su escrito de defensa, la Procuraduría General Administrativa pide el rechazo del recurso, invocando el incumplimiento de dichos presupuestos procesales. Sin embargo, este pedimento fue formulado erróneamente, por cuanto lo procedente era solicitar la inadmisión del recurso. Al margen de lo anterior, estimamos procedente desestimarlos, sin necesidad de incluirlos en el dispositivo de la presente decisión, tras comprobar el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. En efecto, advertimos que el ex conscripto Michael Arias Arias incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones en cuya virtud estima que el fallo recurrido transgrede su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

4. En este contexto, cabe destacar asimismo la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,¹⁵ según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, el recurrente, ex conscripto Michael Arias Arias, goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

5. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11¹⁶ y definido por este

14 TC/0195/15, TC/0670/16.

15 Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

16 Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*».

Expediente núm. TC-05-2020-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Michael Arias Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado en su Sentencia TC/0007/12.¹⁷ Esta sede constitucional estima satisfecha la indicada exigencia legal por el recurso de la especie, fundándose en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su jurisprudencia respecto de la inadmisibilidad, como sanción procesal, de las acciones de amparo promovidas por la parte interesada fuera del plazo previsto en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, normativa que rige la materia.

6. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobada la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Basándose en el estudio del expediente, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo de que se trata (**A**); y luego establecerá las razones justificativas del rechazo de la acción de amparo (**B**).

(A) Acogimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo

Respecto al intitulado que figura en el epígrafe, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

17 En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente: «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2020-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Michael Arias Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, el ex conscripto Michael Arias Arias fue destituido de las filas de la Policía Nacional, por no haber completado el ciclo de capacitación en la Escuela de Entrenamiento Policial, mediante la Orden Especial núm. 73-2018, expedida por dicho órgano policial el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Alegando que su separación fue ejecutada de manera arbitraria e ilegal, el indicado ex conscripto Arias Arias accionó en amparo con el propósito de que se revocara la indicada orden especial y, por ende, se dejara sin efecto su desvinculación, ordenando su inmediato reintegro a las filas policiales. El indicado accionante y hoy recurrente procuraba asimismo el pago de los salarios vencidos y dejados de percibir desde su desvinculación hasta el día en que se hiciera efectivo su reintegro al referido órgano policial.

2. Sin embargo, la aludida acción de amparo promovida por el ex conscripto Michael Arias Arias fue inadmitida, por extemporánea, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019). De modo que el juez de amparo acogió el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, con base en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, al cual se adhirió el procurador general administrativo, aduciendo lo siguiente:

[...] en el presente caso se establece de los documentos que componen el expediente: 1) que en fecha 19 del mes de noviembre del año 2018, fue destituido el accionante, de las filas de la Policía Nacional, por no haber completado el ciclo de capacitación en la escuela de entrenamiento policial; 2) que en fecha 02 del mes de diciembre del año 2018, el accionante MICHAEL ARIAS, solicitó ante el Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, la revisión de su caso; 3) En fecha 2/5/2019 el hoy accionante, mediante acto 271/2019, instrumentado vía ministerial, solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional, la revisión de su caso. 4) que en fecha 06 del mes de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio del año 2019, el accionante interpuso la presente acción de amparo; de este modo esta Sala ha podido comprobar que a la fecha de solicitud de revisión de su caso, 2/5/2019, ya habían transcurrido los 60 días para interponer su acción de amparo desde el momento de la solicitud de revisión de su caso, hasta la interposición de la presente acción el plazo de 60 días se encuentra ampliamente vencido, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor MICHAEL ARIAS ARIAS, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

3. En desacuerdo con la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00262, el ex conscripto Michael Arias Arias interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie, alegando que el juez de amparo aplicó erróneamente la causal de inadmisión establecida en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. Como fundamento de dicho argumento, expresa que

[...] desde la fecha en que [...] tuvo conocimiento de su desvinculación de la Policía Nacional, el dos (2) de Diciembre del 2018, hasta la fecha en que fue iniciada la acción Constitucional de amparo, el día seis (6) del mes de junio del año 2019, el plazo jamás se venció, todas veces que la actuación estuvo precedida de diversos actos procesales que interrumpieron el plazo de los 60 días para accionar, por lo que la sentencia debe ser rechazada.

4. Luego de examinar tanto la sentencia recurrida y los argumentos de las partes envueltas en el proceso, como la documentación que obra en el expediente, este tribunal constitucional advierte que, ciertamente, el juez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo incurrió en un error procesal al inadmitir el amparo por estimarlo extemporáneo. En efecto, observamos que, al efectuar su análisis, el juez *a quo* omitió valorar múltiples solicitudes de revisión depositadas por el accionante ante la Dirección General de la Policía Nacional, refiriéndose únicamente a las siguientes: de una parte, la solicitud de revisión del caso depositada en la Dirección Central de Asuntos Internos el dos (2) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); y, de otra parte, el Acto núm. 271/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela,¹⁸ el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se reiteraba la solicitud antes indicada.

5. Antes de avocarse a emitir su fallo, incumbía al juez de amparo ponderar detenidamente toda la documentación aportada, a fin de verificar si, en el presente caso, el hecho generador de la presunta afectación de derechos fundamentales constituía un acto lesivo de efectos únicos o de efectos continuados. Dicho análisis resulta fundamental para determinar la aplicabilidad de la *doctrina de ilegalidad continuada*, tal como fue dictaminado por este colegiado en la Sentencia TC/0041/18:

Según observamos en el precedente indicado en la Sentencia TC/0203/16, del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con la “doctrina de la ilegalidad continuada”, la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo. Así, por la naturaleza del fallo atacado, resulta oportuno analizar si procede aplicar en la especie la constante renovación del plazo de caducidad de la acción de amparo cuando se enjuicia una ilegalidad continuada, o si, por el contrario, debe excluirse tal posibilidad.¹⁹

18 Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

19 Respecto a la doctrina de ilegalidad continuada, el Tribunal Constitucional dictaminó en la Sentencia TC/203/16 lo siguiente: «De conformidad con la “doctrina de la ilegalidad continuada” la cual realiza la diferencia entre actos lesivos

Expediente núm. TC-05-2020-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Michael Arias Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en este criterio, procederemos a examinar el carácter continuo de la violación propugnada en la acción de amparo original.

6. En este tenor, comprobamos que, en la especie, el ex conscripto Michael Arias Arias aportó documentación probatoria de la siguiente secuencia de diligencias procesales efectuadas por él en procura del restablecimiento de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados; a saber:

1. Solicitud de revisión del caso depositada en la Dirección Central de Asuntos Internos el dos (2) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Solicitud de revisión del caso depositada en la Dirección General de la Policía Nacional el dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019).
3. Solicitud de revisión del caso depositada en la Dirección General de la Policía Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
4. Solicitud de revisión del caso depositada en la Dirección General de la Policía Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil diecinueve (2019).
5. Reiteración de la solicitud de revisión del caso depositada en la Dirección Central de Asuntos Internos el dos (2) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 271/2019, instrumentado por el

únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes)».

Expediente núm. TC-05-2020-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Michael Arias Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Anulfo Luciano Valenzuela,²⁰ el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

6. Solicitud de revisión del caso depositada en la Dirección General de la Policía Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

7. Y, finalmente, el sometimiento de la acción de amparo en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

7. El precedente recuento de actuaciones procesales revela que los respectivos lapsos transcurridos entre ellas nunca superaron el plazo de sesenta (60) días establecido en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. Consecuentemente, se impone concluir que estamos frente a una violación continua, en tanto cada actuación efectuada por el recurrente renovó la supuesta vulneración de sus derechos, ocasionando la interrupción del plazo establecido en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11²¹. Esta apreciación se fundamenta en el criterio fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0205/13, mediante el cual se conceptualizaron las denominadas ***violaciones continuas***, como

...aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la

20 Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

21 En la Sentencia TC/0374/18, este colegiado precisó lo siguiente: «Dichas violaciones acarrearán como consecuencia que el plazo legal se interrumpa y se reinicie con cada actuación realizada por el afectado, en aras de revertir la situación que le resulta lesiva, sin que el perpetrador de la vulneración haya obtemperado a dicho requerimiento, con la cual se repite la violación, convirtiéndose en continua».

Expediente núm. TC-05-2020-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Michael Arias Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*²²

8. Resulta entonces que, en la especie, el punto de partida para el cómputo del plazo legal del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11 debe ser el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha en que se ejecutó la última diligencia por el agraviado, ex conscripto Michael Arias Arias. En esta virtud, se comprueba la interposición oportuna del reclamo constitucional por parte del referido accionante, que sometió su acción el seis (6) de junio del mismo año, es decir, tan solo catorce (14) días después.

9. Como producto del vicio antes formulado, se impone que el Tribunal Constitucional revoque la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional y, en aplicación del principio de economía procesal, se avoque al conocimiento del fondo de la presente acción de amparo. Esta decisión se adopta siguiendo los precedentes de este colegiado en los cuales se dictaminó que el Tribunal Constitucional, *«en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida»*.²³

(B) Rechazo de la acción de amparo

En relación con el rechazo de la acción de amparo que nos ocupa, este órgano constitucional formula las siguientes observaciones:

²² Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/14, TC/0017/14, TC/0082/14, TC/0113/14, TC/0154/14, TC/0155/14, TC/0167/14, TC/0184/15, TC/0364/15, TC/0016/16, TC/0033/16, TC/0039/16, TC/0040/16, TC/0104/16, TC/0114/16, TC/0115/16, TC/0162/16, TC/0175/16, TC/0180/16, TC/0181/16, TC/0191/16, TC/0193/16, TC/0543/16, TC/0179/17, TC/0733/17, TC/0097/18, TC/0901/18, entre otras.

²³ TC/0071/13, TC/0185/13, TC/0012/14, TC/0127/14 y TC/0569/16.

Expediente núm. TC-05-2020-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Michael Arias Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En su instancia, el accionante invoca la afectación de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (específicamente, el derecho de defensa), así como del derecho de trabajo, alegando que fue destituido de las filas policiales «[...] *sin causa justificada, cuando solo faltaba una semana para la graduación de la promoción donde el accionante estaba incluido, después de haber agotado cuatro meses en entrenamiento*». Agrega que

[...] al no recibir su salario correspondiente por vía del Banco de Reservas, se dirige a la Dirección de Entrenamiento e indaga el por qué su salario no había sido hecho efectivo, es que investiga en la oficina de libramiento y contabilidad de la Policía y es que le informan que había sido sacado de nómina, pero sin darle una razón justificada, y cuando después de muchas diligencias, sin ningún resultado, le manifiestan había sido dado de bajado en el mes de noviembre.

Fundado en estos motivos, el referido accionante demanda el acogimiento de su acción y, por ende, que se ordene su reintegro a las filas policiales, a fin de completar su ciclo de entrenamiento.

2. Tomando en consideración la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional procedió a examinar los documentos suministrados por la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional, entre los cuales figura una comunicación suscrita por el comandante del Departamento Operativo de Contrainteligencia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicho documento, el referido comandante le remite al director central de Inteligencia, P.N. los resultados de la depuración hecha al ex conscripto Michael Arias Arias, expresando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el aspirante MICHAEL ARIAS ARIAS, residente en el municipio de La Victoria, no está apto para pertenecer a las filas de la Policía Nacional, en virtud de que el mismo se dedicaba a realizar huelgas, agredir las unidades policiales, quema de neumáticos en las vías públicas y es conocidos [sic] en su comunidad como unas de las personas cabecilla de los actos vandálicos realizados en la zona.

3. Esta comunicación fue asimismo enviada, como primer endoso, al director general de la Policía Nacional mediante el Oficio núm. 2182, expedido por el director central de Inteligencia, P.N. el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Posteriormente, como segundo endoso, al director central de Desarrollo Humano, P.N., mediante el Oficio núm. 40423, suscrito por el aludido director general de la Policía Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). En esta misma fecha fue tramitado el tercer endoso por medio del Oficio núm. 4952, que fue dirigido al encargado del departamento de Gestión de Empleo de la Dirección Central, P.N., por parte del antes mencionado director central de Desarrollo Humano, P.N.

4. Finalmente, el referido encargado del departamento de Gestión de Empleo devolvió el indicado oficio núm. 4952, como cuarto endoso, al director central de Desarrollo Humano, P.N., mediante el Oficio núm. 763, de dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), presentando la siguiente recomendación:

DEVUELTO respetuosamente, con la información de que los concriptos: 1) MICHAEL ARIAS ARIAS, ced. 402-2671369-7, 2) JOSUE VENTURA DE LA CRUZ, Ced.: 402-2978339-0, y 3) FRANCIS EWIN DE OLEO NUÑEZ, Ced.: 402-2357437-3, quienes se encuentran en proceso de entrenamiento, deben ser desvinculados de las filas de la institución por no superar el estudio de seguridad (depuración),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizado por la Dirección Central de Inteligencia, a requerimiento de este despacho, cuyos detalles son señalados en el oficio base de este legajo.

A raíz de esta última comunicación, el director central de Desarrollo Humano, P.N. (por dirección) ordenó al encargado de la División de Desarrollo Humano del Instituto Policial de Educación proceder con la destitución del accionante mediante el telefonema oficial expedido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), lo cual fue ejecutado en esa misma fecha mediante la Orden Especial núm. 73-2018.

5. A la luz de la precedente valoración de pruebas, este colegiado advierte que, en síntesis, la especie trata de la separación del ex conscripto Michael Arias Arias de la Escuela de Entrenamiento Policial, por no superar el proceso de depuración efectuado por la Dirección Central de Inteligencia de la Policía Nacional. De modo que, al momento de dicha desvinculación, el referido accionante no había sido incorporado a la carrera policial, lo cual sucede, según el art. 67 (parte capital) de la Ley núm. 590-16,²⁴ mediante orden general dictada por el director general de la Policía Nacional al término del entrenamiento.

En este contexto, conviene recordar la norma prescrita en el antes mencionado art. 67 (Párrafo) de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que dispone lo siguiente: *«Los cadetes, suboficiales y alistados serán nombrados por el Director General de la Policía Nacional, **previas evaluaciones y depuraciones efectuadas por la Dirección de Asuntos Internos respectivamente**, observando las disposiciones establecidas en esta ley y su*

²⁴ Esta disposición normativa reza como sigue: *«Ingresos de alistados. En el caso de los alistados, el ingreso es como estudiantes de nivel básico, a través de la Escuela de Entrenamiento Policial, con el grado de conscripto, a cuyo término del entrenamiento se incorporan a la carrera policial con el grado de raso, mediante orden general emitida por el Director General de la Policía Nacional».*

Expediente núm. TC-05-2020-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Michael Arias Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento». ²⁵ Del contenido de esta disposición normativa, se infiere claramente que la Policía Nacional se encuentra facultada para depurar el perfil de un aspirante a policía antes de pronunciar su nombramiento, tal como fue realizado en el caso en cuestión.

6. En virtud de lo anterior, esta sede constitucional concluye que la desvinculación del accionante, ex conscripto Michael Arias Arias, fue ejecutada en estricto apego a la normativa legal aplicable, por cuanto fue sometido a una evaluación y depuración prescrita por ley. Dicha indagación tuvo un resultado negativo, que conllevó a su posterior separación de la Escuela de Entrenamiento Policial. En este sentido, observamos que la actuación efectuada por parte del referido órgano policial satisface igualmente las prescripciones establecidas respecto a la validez de los actos administrativos²⁶ en el art. 9 (párrafo II) de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, cuyo contenido establece lo transcrito a renglón seguido:

Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. [...] Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley.

²⁵ Subrayado nuestro.

²⁶ El art. 8 de la Ley núm. 107-13 prescribe el concepto de acto administrativo en los términos siguientes: «Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Con base en la precedente argumentación, este colegiado considera que, al no superar la depuración exigida por ley, el accionante no satisfizo los requerimientos previstos para ingresar a la Policía Nacional; determinación que no puede, en caso alguno, imputársele al referido órgano policial como una violación de derechos fundamentales. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional estima procedente rechazar la acción de amparo sometida por el ex conscripto Michael Arias Arias el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex conscripto Michael Arias Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00262, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo promovida por el ex conscripto Michael Arias Arias contra la Dirección General de la Policía Nacional el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), por no configurarse violación de derecho fundamental alguno en la especie.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el ex conscripto Michael Arias Arias; y a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario sostenido en la presente sentencia, y conforme a mi opinión mantenida en la deliberación del caso, procedo a ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-05-2020-0153.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso surge con la interposición de una acción de amparo por parte del ex conscripto Michael Arias Arias, en contra la Dirección General de la Policía Nacional, con el propósito de que se ordenara su inmediato reintegro a la Escuela de Entrenamiento Policial, así como el pago de los salarios vencidos y dejados de percibir desde su desvinculación hasta el día en que sea haga efectiva su reincorporación al referido órgano policial, alegando que su puesta en baja constituyó una actuación arbitraria y violatoria de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (específicamente, el derecho de defensa).

1.2 Apoderada del conocimiento de dicha acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la declaró inadmisibles por extemporánea, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00262 expedida el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En desacuerdo con el fallo obtenido, el ex conscripto Michael Arias Arias interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie, alegando que el juez de amparo incurrió en una errónea interpretación del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que argumenta que el fallo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnado transgrede su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

1.3 En la especie, la decisión rendida por la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó revocar la decisión rendida por el juez de amparo, al comprobar que la acción fue sometida en tiempo hábil, por haber realizado el recurrente múltiples actuaciones procurando su reposición, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua, y al conocer del fondo del recurso de revisión RECHAZA el mismo, “por no configurarse violación de derecho fundamental alguno en la especie”, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán desarrollados a seguidas.

1.4 Es importante destacar que, previo al dictamen de la presente sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.5 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que no se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto el seis (6) de junio de dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecinueve (2019), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplicara para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse esta jurisdicción en mejores condiciones de conocer, a profundidad, este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario desarrollado en la especie, pues este Tribunal Constitucional rechazó la acción de amparo promovida, mientras que lo adecuado, a nuestro juicio, declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, como ya hemos avanzado, la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar con claridad si las características del amparo²⁷ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que, en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales, se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalles de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acceden a la justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional²⁸. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público²⁹. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

²⁷ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

²⁸ TC/0086/20; §11.e).

²⁹ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16³⁰, Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

2.9 Finalmente, es necesario aclarar que el accionante no se trata de un servidor propiamente dicho, sino de un conscripto que se formaba en la escuela de Entrenamiento Policial, sin embargo, en la especie existía un vínculo mantenido entre la Administración Pública y una persona bajo su dependencia.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

³⁰ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».

Expediente núm. TC-05-2020-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Michael Arias Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria